

Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Hacienda.

Manila, 15 de Noviembre de 1892.

En uso de las atribuciones que me concede el artículo 110 del Reglamento del ramo y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Administración é Intendencia general de Hacienda, vengo en disponer que las tiendas en que se vende hielo artificial que figuran en el núm. 2 de la tarifa 4.ª del Reglamento de la contribucion industrial, en lo sucesivo figuren en la misma tarifa del modo siguiente:

	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
2 Tiendas en que se vende hielo artificial.	12	8	6	4

Publíquese y dese cuenta al Gobierno de S. M. y á los demás efectos vuelva á la Intendencia general de Hacienda.

DESPUJOL.

Manila, 15 de Noviembre de 1892.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 110 del Reglamento del ramo y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Administración é Intendencia general de Hacienda, vengo en disponer que las Boticas ó Droguerías chincas que figuran en el núm. 55 de la Tarifa 2.ª del Reglamento de la contribucion industrial, sean asimiladas á las demas Droguerías y Boticas, clasificándolas y figurando en lo sucesivo del modo siguiente:

	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
55 Boticas ó Droguerías chincas con derecho á importar. pfs.	400	272	204	143
55 Vis. Las mismas sin derecho á importar. pfs.	200	136	102	71

Publíquese y dese cuenta al Gobierno de S. M. y á los demás efectos vuelva á la Intendencia general de Hacienda.

DESPUJOL.

Manila, 15 de Noviembre de 1892.

A propuesta de la Intendencia general de Hacienda y de conformidad con lo informado por el Consejo de Administración é Intendencia general de Hacienda, vengo en autorizar al Gobernadorcillo de Sangleyes de la provincia de Manila para practicar pesquisas y visitas domiciliarias á los individuos de su raza, acompañado de los Tenientes de distrito, ajustándose á las formalidades prescritas en la citada Real orden y procediendo á la captura de los chinos que hallen indocumentados ó resulten deudores.

Publíquese en la *Gaceta oficial* y vuelva á la Intendencia general de Hacienda para su cumplimiento y órdenes oportunos.

DESPUJOL.

Manila, 15 de Noviembre de 1892.

En vista de las facultades que me están conferidas y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Administración en pleno, vengo en aprobar con el carácter de provisional hasta la resolucion

definitiva del Gobierno de S. M., el Reglamento por que se ha de regir la Inspeccion general de Hacienda en el cumplimiento de sus deberes.

Publíquese en la *Gaceta* de esta Capital, dese cuenta al Ministerio de Ultramar y vuelva á la Intendencia general de Hacienda, para su cumplimiento.

DESPUJOL.

Reglamento por el que se ha de regir la Inspeccion general de Hacienda en el desempeño de su cargo.

Artículo 1.º El servicio de inspeccion de la Administración económica de las Islas [Filipinas será desempeñado en adelante por los Inspectores de Hacienda creados por Real Decreto de 22 de Junio último.

Este nuevo Centro administrativo recibirá la denominación de Inspeccion general de Hacienda, funcionará bajo las inmediatas órdenes del Inspector de mayor categoría y antigüedad en su clase, y acordará con el Intendente general de Hacienda cuantos asuntos se relacionen con el servicio que le está encomendado y sean de la competencia de esta Autoridad.

Art. 2.º Corresponderá á la Inspeccion general de Hacienda:

Primero. La inspeccion y visita de todos los ramos, oficinas y dependencias de la Administración económica.

Segundo. Iniciar los servicios que conduzcan á mejorar la Administración.

Terpero. Exigir de todos los Centros y oficinas económicas provinciales los datos y noticias que juzgue convenientes.

Cuarto. Practicar averiguaciones sobre cualquier acto administrativo.

Quinto. Organizar los servicios encaminados al descubrimiento de los derechos del Tesoro y su realizacion.

Sexto. Vigilar y cooperar á la recaudacion oportuna de todas las rentas, contribuciones é impuestos, y á la liquidacion y cobranza de débitos atrasados.

Sétimo. Formar anualmente una Memoria expresiva de los trabajos practicados en el año y del estado en que se encuentran los servicios.

Octavo. Ejercer las demás atribuciones que especialmente se le encomienden.

Art. 3.º Cuando las necesidades del servicio lo requieran, la Intendencia general de Hacienda podrá habilitar para ejercer el cargo de Inspector á los Auxiliares de la Inspeccion, con el fin de que visiten las dependencias servidas por empleados de igual ó menor categoría y clase á la del funcionario encargado de la visita.

Art. 4.º Los Inspectores y Auxiliares de la Inspeccion general están obligados á desempeñar temporalmente cuantos cargos de la Administración se les confie, cualquiera que sea su categoría y la índole del servicio confiado.

Art. 5.º De las resoluciones que adopten los Inspectores en cualquier materia podrán los interesados apelar siempre ante la Inspeccion general en el término de diez dias, y de las de este Centro ante la Intendencia general de Hacienda, en igual plazo.

Art. 6.º Tanto los Inspectores como los Auxiliares cuando salgan en comision del servicio de la Capital de Manila, ó sea del punto de su residencia, tendrán derecho al abono del sueldo y sobresueldo de sus respectivos destinos con una mitad más del total haber durante el tiempo de la comision, y á los gastos de viaje de ida y vuelta.

Estos abonos se liquidarán y satisfarán por las Administraciones económicas de las provincias en que se hallen dichos funcionarios el día último de cada mes, en concepto de «Remesas á la Tesorería general,» debiendo remitir aquellas subalternas á la Ordenacion general, por el primer correo, liquidaciones

duplicadas de estos pagos, convenientemente documentadas, para la correspondiente formalizacion.

Art. 7.º La gestion encomendada á la Inspeccion general de Hacienda se llevará á efecto con sujecion ó las reglas siguientes:

Primera. Serán objeto de visita, por parte de los Inspectores ó de los Auxiliares cuando así se disponga, todas las dependencias y servicios de la Administración económica.

Segunda. Al llegar los Inspectores á una provincia en comision del servicio, lo participarán de oficio al Jefe de la misma, para su conocimiento y á fin de que lo haga saber á todas las dependencias del Estado y Tribunales de los pueblos, con objeto de que sean reconocidos como tales.

Tercera. Los Inspectores obrarán como delegados del Intendente general en las provincias en que presen sus servicios, en todo cuanto se relacione con su mision, para cuyo fin los Gobernadores de las mismas deberán prestar á aquellos, bajo su más estrecha responsabilidad, el auxilio y eficaz cooperacion que les reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

Cuarta. Si al practicar las visitas hallaren faltas de tal naturaleza y gravedad que reclamen la inmediata suspension de cualquier funcionario ó funcionarios, la acordará desde luego el Inspector, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento de la Intendencia general, amplia y detalladamente, por el primer correo, con el objeto de que ésta proponga al Gobierno General la confirmacion de la suspension decretada por el Inspector, á la vez que la persona que interinamente debe desempeñar los destinos de los empleados que hayan sido objeto de dicha medida.

Quinta. Si la suspension á que se refiere la regla anterior la motivara la falta de existencias en caudales ó en efectos, el Inspector se encargará de la Administración, si no dispusiere de otros empleados á quienes confiarla; practicará ú ordenará practicar, segun los casos, á presencia de los presuntos responsables y con toda suerte de formalidades, el recuento de los caudales y efectos que deba recibir la persona que se encargue de la oficina; dispondrá asimismo, la formacion del inventario en forma, de todos los libros y documentos de la Administración á fin de evitar sucesivas reclamaciones por parte de los funcionarios suspensos; procederá sin pérdida de tiempo á la instruccion del oportuno expediente que se encabezará con certificacion del resultado del balance, expedido por el Secretario con el Visto Bueno del Inspector y que se tramitará con sujecion estricta á lo que previene la legislacion vigente, tanto al objeto de asegurar los intereses del Estado como al de proporcionar á los presuntos responsables cumplidos medios de defensa que eviten la anulacion de los procedimientos practicados, poniendo especial cuidado en comunicarles los pliegos de los cargos que les resulten, á fin de que los contesten en un plazo que no podrá exceder de diez dias, notificándoseles oportunamente todas las providencias que les pueden causar algun perjuicio.

Sexta. Terminada que sea la visita, los Inspectores comunicarán de oficio á la Inspeccion general las faltas que hubieren observado en cada una de las dependencias y las disposiciones que hubieren dictado para subsanarlas, á fin de que procure se les dé el más exacto cumplimiento y se evite su reproduccion en lo sucesivo, á reserva de que los primeros pasen á los Tribunales de justicia el correspondiente tanto de culpa de los abusos descubiertos si estos revistieran caracteres de delito.

Séptima. Asimismo darán cuenta á la Inspeccion general de cualquier incidente grave ó dificultad que ocurriese, á reserva de hacerlo tambien del resultado

que hubiere ofrecido el examen de cada ramo, proponiendo á la vez los medios que, no estando en sus facultades adoptar, consideren oportunos tanto para corregir las faltas ó abusos observados, como para mejorar las condiciones del servicio.

Octava. Los Inspectores no dictarán disposicion alguna en los expedientes de carácter particular que se instruyan en las oficinas provinciales y cuya resolucion compete á los Jefes de las mismas, ni alterarán su tramitacion; pero en todo caso podrán examinarlos y si observaren abandono ó morosidad en su despacho dictarán las disposiciones necesarias para activarlos, teniendo muy presente para ello los preceptos del Real Decreto de 25 de Setiembre de 1888.

Novena. Los Inspectores serán auxiliados en los trabajos que les originen las visitas, por los funcionarios de la Inspeccion general que se conceptúen necesarios y se designen para ir á sus inmediatas órdenes. Cuando haya necesidad de formar expedientes gubernativos, nombrarán Secretario para su instruccion á uno de los funcionarios que les acompañen y á falta de éstos, á cualquiera de los adscritos á las dependencias de la provincia en que se hallen actuando.

Décima. Los Inspectores podrán así mismo delegar sus facultades en los Auxiliares de la Inspeccion general que les acompañen, para girar visitas, instruir expedientes ó practicar recuentos de efectos y caudales en las oficinas de los Recaudadores de los impuestos, Expendios de efectos y en general en cualquier otra dependencia de la provincia, siempre que esté servida por funcionario de inferior categoría á la que tenga el Delegado.

Ait. 8.º Los Inspectores tendrán en el ejercicio de las funciones que se les encomienden cerca de las dependencias de la Administracion económica provincial, los deberes que á continuacion se expresan.

Contribucion sobre la propiedad urbana.

1.º Ver si las Juntas locales se hallan constituidas en la forma que determina el capítulo 2.º del Reglamento de 2 de Noviembre de 1889 y si han cumplido y han hecho cumplir los deberes y obligaciones marcados en su capítulo 3.º

2.º Examinar si las Administraciones de Hacienda llevan los Registros de fincas con arreglo á los preceptos citados en el capítulo 4.º, y si estos libros están conformes con lo declarado en las cédulas por los Jefes de las oficinas del Estado, Corporaciones, Sociedades y particulares.

3.º Indagar, en vista del resultado que ofrezca este impuesto en cada provincia, si el Estado percibe lo que legitimamente le corresponde, comprobando á este fin en algun pueblo ó pueblos, que por su importancia comercial ó agrícola lo merezca, si existen fincas no inscritas, ó ocultaciones en la renta.

4.º Enterarse si el importe de esta contribucion se satisface en los plazos que la ley establece; si se instruyen á su debido tiempo los expedientes de apremio y si estos se tramitan conforme á lo dispuesto en la Instruccion de 26 de Mayo de 1886.

5.º Examinar si están ajustados á los preceptos del capítulo 6.º del Reglamento los expedientes de responsabilidad ó de defraudacion que existan en la Administracion de Hacienda y si esta dependencia llena puntualmente los deberes que tiene marcados en el capítulo 7.º

Contribucion industrial.

1.º Ver si la matrícula industrial se ha formado en los términos y en el plazo que preceptúa el artículo 11 del Reglamento de 19 de Junio de 1890; si está autorizada por los funcionarios que deben formularla; si comprende todos los industriales que en la misma deben ser incluidos con arreglo á lo dispuesto en la Seccion 1.ª del Reglamento, á cuyo efecto la cotejarán con las respectivas declaraciones de altas; se fijarán muy particularmente en las industrias de más importancia y examinarán con especial cuidado si han dejado de figurar en la matrícula alguno de los elementos contributivos; si los Bancos y Sociedades de que trata el art. 36 figuran con las cuotas correspondientes, segun las Memorias y Balances que han debido presentar en la Administracion; si se cumple el art. 42 y, por virtud de esta disposicion, abonar el impuesto los contratistas de la tarifa 1.ª; si se ha tenido presente la base de poblacion para la fijacion de cuotas en cada localidad y si se han resuelto oportunamente las reclamaciones que se hubiesen presentado.

2.º Averiguar si en los plazos marcados se cobra este impuesto y cumplen debidamente su mision los recaudadores, sin originar reclamaciones por parte de los contribuyentes.

3.º Comprobar el importe de la matrícula que esté en vigor en el acto de la visita, con la del año anterior y en el caso de que aquella dé un resultado menor, examinar muy detenidamente las causas que motiven esta baja.

4.º Inquirir si los expedientes de asimilacion se ajustan á las prescripciones del art. 45.

5.º Ver si la Administracion provincial cumple exactamente los deberes que le tiene señalados el artículo 99 del Reglamento.

6.º Examinar los expedientes de bajas definitivamente acordadas para cerciorarse de que se han unido á los recibos talonarios y están instruidos con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º Seccion 2.ª del Reglamento; inquiriendo especialmente si se ha obligado á los industriales declarados fallidos á cerrar sus establecimientos interin no satisfagan el débito y costas de apremio.

7.º Comprobar si se aplican en cuentas al presupuesto del año ó periodo á que correspondian, las cuotas y recargos de esta contribucion.

8.º Ver si los expedientes de defraudacion que se estén tramitando se han formado con arreglo al capítulo 4.º; si los Investigadores ejercen debidamente sus funciones, comprobando á este fin alguno ó algunos de los actos realizados por los mismos y disponiendo si lo creyera necesario, que un funcionario visite la demarcacion señalada á cualquiera de ellos y se entere de la conducta que hayan observado durante el desempeño de su cometido.

9.º Ver asimismo si en los expedientes de defraudacion terminados se ha hecho efectiva la responsabilidad de los defraudadores y si lleva en debida forma un registro que comprenda á los mismos, para aplicarles la penalidad señalada en la última parte del art. 85 del Reglamento.

10.º Examinar los libros auxiliares de cuentas corrientes por esta contribucion, para comprobar sus resultados con los de contabilidad de la Administracion provincial, y ver finalmente si los libros de patentes y de recibos son en su número é impresion iguales á los remitidos como cargo.

Cédulas personales.

1.º Examinar si se redactan los padrones á tenor de lo preceptuado en el capítulo 3.º del Reglamento de 22 de Julio de 1885 y si las hojas declaratorias se remiten y distribuyen en tiempo oportuno, teniendo en cuenta para ello los plazos que con posterioridad á dicho Reglamento se han fijado.

2.º Ver si los expedientes de bajas por imposibilidad física, con pobreza de solemnidad, condicion sin la cual no deben ni pueden admitirse, tienen todos los requisitos que determinan las disposiciones vigentes.

3.º Ver asimismo si los agentes Recaudadores realizan con puntualidad este impuesto y tienen las condiciones recomendadas por ley y prestan la suficiente garantía para responder del cargo que desempeñan.

4.º Observar si se instruyen los expedientes de apremio contra los morosos, en los plazos reglamentarios; si en estos procedimientos se observa lo mandado en las disposiciones vigentes y si se hacen efectivos los recargos que en las mismas se determinan.

5.º Enterarse de si las cuotas contributivas se exigen en la importancia que marca el Real Decreto de 12 de Diciembre de 1890, y se satisface el impuesto conforme á lo prevenido en el capítulo 1.º del Reglamento y decreto del Gobierno General de 6 de Mayo de 1889, dictado en virtud de lo dispuesto en Real órden de 25 de Diciembre de 1888.

6.º Cerciorarse de que las denuncias de ocultaciones ó de defraudaciones se comprueban sin dilacion, para aplicar la penalidad que corresponda, siempre que no sean anónimas, y de que se ha satisfecho á los denunciadores el importe de las multas que preceptúa el art. 83 del Reglamento.

7.º Ver finalmente si se cumple lo mandado en el capítulo 6.º del Reglamento y en la circular instruccion de la Contaduría general de 27 de Agosto de 1884.

Capitacion de chinos.

1.º Examinar muy especialmente si el empadronamiento de chinos se ajusta á las prescripciones del Reglamento de 13 de Febrero de 1890 y si los Tenientes de distritos presentan en la Administracion la relacion duplicada que previene el art. 19 de dicha disposicion.

2.º Ver si puntualmente se cumple lo mandado en el art. 41 por el oficial del Centro de Impuestos y si la relacion que este funcionario debe remitir á la Administracion de Manila tiene todos los requisitos ordenados en los artículos 39 y 40.

3.º Cerciorarse de si los Tenientes de distritos remiten á la Administracion provincial las altas y bajas á que están obligados por el art. 54 y en caso de contravencion si se les ha impuesto la penalidad que marca este precepto.

4.º Indagar por todos los medios de que disponga y le sugiera su celo, si existen chinos indocumentados ó que no satisfagan el impuesto, acordando inmediatamente, si así resultase, se instruyan las diligencias oportunas á fin de aplicar los preceptos del Reglamento marcados para estos casos, y exigir la responsabilidad que corresponda.

5.º Ver si los chinos que figuran como menores tienen efectivamente la edad reglamentaria que les

exime del impuesto, designando á este fin un número prudencial de los comprendidos en el respectivo padron y solicitando de la autoridad de la provincia que certifique este extremo el médico titular.

6.º Examinar si las bajas por imposibilidad física ó por otro concepto se hallan debidamente justificadas y si se cumple la prevencion 4.ª del art. 86.

7.º Cerciorarse si este impuesto se realiza en los plazos designados al efecto y si los contribuyentes por manifestacion de riqueza lo satisfacen en la importancia prevenida en el art. 5.º

8.º Enterarse de si los expedientes de defraudacion se ajustan á los preceptos reglamentarios y no sufren demora alguna en su despacho, como igualmente si se abona á los denunciadores las multas que les correspondan.

9.º Y, por fin, examinar los libros registros y de cuentas corrientes, para ver si en ellos se hacen las debidas anotaciones.

Reconocimiento de vasallaje de remontados é infieles.

Examinar si se satisface con exatitud dicho reconocimiento y la recaudacion se verifica en los términos que marca el decreto del Gobierno General de 28 de Julio de 1890.

Aduanas.

1.º Enterarse de si el Administrador de Aduanas cuida de que los manifiestos y notas declaratorias reúnan todos los requisitos legales y de que los reconocimientos y aforos se practican conciliando siempre los intereses del Fisco con los del comercio, si se aplican con recto criterio las partidas del arancel, y si los derechos señalados en el mismo ingresan en las cajas públicas; si se cumplen las disposiciones vigentes en materia de comisos y multas, imponiéndolos siempre que proceda, instruyendo los respectivos expedientes con entera sujecion á lo mandado y haciendo efectivas las penas impuestas, con entera puntualidad, y si se lleva al corriente y con todo el cuidado que su importancia exige, la estadística comercial.

2.º Averiguar si el Contador fiscaliza todas las operaciones de reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones que se realicen por la Seccion administrativa; si los asientos en los libros de la contabilidad de su cargo se hacen al dia y con exactitud y limpieza; si como clavero que es de la Caja de la Administracion, permite que existan fuera de aquella cantidades que pertenezcan á la Hacienda; si redacta en los plazos prevenidos las cuentas que debe rendir el Administrador del ramo y si se llevan los libros reglamentarios.

Timbre del Estado y billetes de Loterías.

1.º Examinar los estados de consumos, valores y existencias de meses anteriores para conocer la marcha de estas rentas, es decir, si prosperan ó decrecen, tratando de depurar las causas que influyan en este segundo caso, para procurar su remedio.

2.º Ver si la Administracion cuida de hacer oportunamente los pedidos á fin de que los expendios se hallen convenientemente surtidos segun las necesidades de cada localidad, y si hay medio de fomentar los ingresos que por dichos conceptos percibe el Estado.

3.º Enterarse de si se cumplen con todo rigor las disposiciones vigentes sobre uso del sello y timbre del Estado conforme á lo instruccion aprobada por Real Decreto de 16 de Mayo de 1886, debiendo concretarse la inspeccion, cuando lo visita se practique en un Juzgado, á los pleitos y causas fenecidas; ajustar sus actos en el desempeño de este cometido á las reglas 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª, 8.ª y 12 del artículo 10 de la Instruccion de 18 de Octubre de 1878 y remitir las actas de infraccion, informadas convenientemente, á la Intendencia general de Hacienda, en cumplimiento de lo prevenido en Real órden de 18 de Agosto de 1888.

4.º Ver si el cange de papel timbrado y demás efectos se hace con arreglo á las formalidades establecidas.

5.º Ver tambien si existe formado algun expediente de responsabilidad ó si procede formarlo por falta de surtido.

6.º Indagar si oportunamente se rinden las cuentas, y comprobar si las existencias de efectos y Loterías son las mismas que arrojan los libros de la Administracion.

Bienes del Estado é Ingresos eventuales.

Ver si los ingresos que se verifican por estos conceptos se liquidan y satisfacen con arreglo á las disposiciones vigentes y si se recaudan todos cuantos corresponde al Estado, con la debida puntualidad.

Caja del Tesoro.

1.º Enterarse, por la simple inspeccion ocular é informes verbales que adquiera, del estado de la Caja tanto respecto á las condiciones de seguridad del local que ocupe, como de la clase de arcas en que se custodian los fondos y valores existentes.

2.º Girar un arqueo extraordinario á la Caja con asistencia de todos los claveros é indagar si á los

reglamentarios concurren siempre estos fun-
 si existen en las Cajas, fondos que no
 resado con las formalidades debidas y de
 disponer se efectúe inmediatamente.
 ger presente que tampoco deben existir en
 fondos que no sean propios del Tesoro,
 de funcionarios, habilitados ó particulares,
 razon hará que toda cantidad que al prac-
 arque resulte excedente de la que deba
 un los libros, cualquiera que sea la razon
 que explique el exceso, ingrese en el acto
 ósito provisional y se instruya el opor-
 tante para averiguar la procedencia de la
 que resulte de más, sin perjuicio de la co-
 que merezca esta falta.
 minar los libros de ingresos y salida de
 para cerciorarse de sí se llevan con arre-
 Instruccion de 4 de Octubre de 1870, y
 de sí se remiten puntualmente á la Teso-
 ral los estados de movimiento de fondos y
 respectivas.

Intervenciones de Hacienda.

averguar si la Intervencion ejerce la fiza-
 que determinan los Reglamentos de Contri-
 Impuestos y Rentas è interviene los docu-
 ingresos y pagos á tenor de lo prevenido
 Instruccion de Contabilidad de 4 de Octubre
 minar si los libros de la Intervencion y
 rientes se llevan con exactitud y limpieza,
 en caso contrario, el correspondiente expe-
 gubernativo para imponer al Interventor el
 que corresponda.
 si cuando el Interventor es sustituido por
 nario en los casos de licencia, traslacion
 se formaliza la entrega de los libros por
 averguar tambien si cuida el Interventor de
 mentas que ha de rendir el Administrador
 en la forma prevenida y en los plazos
 gacion y si comprueba por sí mismo la exac-
 tus resultados.
 erver si están anotadas las altas y bajas
 en las clases pasivas por consecuencia
 de consignacion de pago, ceses y demás
 as en que aquellos se funden, examinando
 las cuentas corrientes, las nóminas de la
 usualidad y comprobando estos documentos
 precedentes de la última revista.
 minar si ha transcurrido el plazo señalado
 frute de pensiones temporales y si el des-
 se hace es el fijado por ley.
 si se lleva la cuenta por retenciones á las
 ras y pasivas.

ur relacion autorizada de las cuentas, notas
 de reparos y datos pendientes de redac-
 estacion y remision á la Superioridad y ha-
 estos servicios se pongan al corriente en el
 plazo.
 si el local en que se halla el Archivo es
 al objeto y si no lo fuera, si hay otros
 condiciones.

Previsiones generales.

pezarán los Inspectores las visitas genera-
 rias por las dependencias, ramos ó servi-
 víamente se les designen. Cuando las vi-
 parciales se concretarán á hacerlas úni-
 de la dependencia, ramo ó servicio que se
 señalado, sin perjuicio de que, si tuviesen
 motivo para creer conveniente el am-
 expogan á la Inspeccion general á fin
 al efecto la debida autorizacion, de la cual,
 go, podrán prescindir en caso de recono-
 cencia, como en el de tener noticia ó sos-
 que se cometa algun abuso ó defraudacion
 de los intereses públicos; pero dando cuenta
 a la misma Inspeccion de las causas
 motiven.

arán su atencion en la marcha del la ges-
 trativa en cuanto se refiera á la pronta
 de los débitos pendientes de cobro por con-
 y derechos del Estado, existentes ó extin-
 muy particularmente en todos aquellos ra-
 por su especialidad son más susceptibles de
 omisiones que pueden ocasionar perjuicios
 público ó á los particulares.

los servicios no previstos y en el desem-
 las comisiones extraordinarias que se les con-
 deberán atenderse los Inspectores á la legisla-
 te é instrucciones especiales recibidas.

observasen que los servicios á cargo de las
 as que visiten, están atrasados, adoptarán
 de momento las disposiciones conducen-
 de que el personal de la oficina visitada
 la misma en horas extraordinarias hasta po-
 los al corriente, sin que en ningun caso se
 el despacho ordinario.

averguarán si en el despacho de los expedien-

tes incoados por corporaciones ó particulares se tiene
 presente el orden de prioridad de los mismos exped-
 dientes, y si el pago de las obligaciones del Estado
 se efectúa sin preferencias indebidas y sujetándose
 á lo que sobre el particular se tenga ordenado, pro-
 curando en caso contrario, puntualizar sus causas y
 los funcionarios responsables.

6.º Examina á los expedientes resueltos y no ape-
 lados en primera instancia; y caso de haberse co-
 metido en ellos alguna infraccion legal, llamará so-
 bre este extremo la atencion de la Inspeccion ge-
 neral á los fines que procedan, debiendo por lo tanto
 abstenerse de dictar en ellos, así como en otro cual-
 quiera de carácter particular, decreto ni disposicion
 alguna.

7.º Cuando tengan necesidad de instruir algun ex-
 pediente gubernativo, lo verificarán en papel del tim-
 bre de oficio, foliando y rubricando todas sus hojas y
 expresando al final por medio de diligencia autorizada
 el número de las de que conste.

8.º Procurarán enterarse de las alteraciones que su-
 cesivamente vayan introduciéndose en la legisla-
 cion de Hacienda á fin de tenerlas presentes en el desem-
 peño de su cometido, con cuyo objeto irán haciendo
 las anotaciones oportunas.

9.º Observarán por sí y tomarán además cuantas
 noticias consideren necesarias para formar juicio acerca
 de las circunstancias que concurren en los funcio-
 narios de las dependencias que inspeccionen, è igual-
 mente sobre su manera de proceder en el despacho
 de los asuntos que les estén encomendados, á fin de
 que en su vista puedan adoptar por su parte ó pro-
 poner las disposiciones que procedan, è informar con
 acierto respecto de este particular cuando á ello sean
 requeridos.

10.º Darán conocimiento á la Inspeccion general
 de su salida de la capital, en el mismo dia en que
 emprendan su viaje para cualquier comision, y cui-
 darán de participarle sin pérdida de tiempo y opor-
 tunamente los siguientes pormenores: 1.º la llegada
 á cada poblacion en que deben ejercer sus funciones;
 2.º la salida de la misma y anuncio del punto á
 donde se dirijan con expresion del dia probable de
 su llegada; 3.º el resultado sucinto de sus ges-
 tiones cada quince dias, á contar desde la llegada,
 si su permanencia en las poblaciones visitadas exce-
 diera de este tiempo, y 4.º todo accidente relativo
 á su persona ó al objeto de su cometido que mere-
 sca ser tramitado por separado á la Intendencia
 general de Hacienda justificándolo debidamente si pu-
 diera influir en el concepto que merezca formarse
 acerca del celo con que los Inspectores desempeñen
 su cometido, ó exigiera semejante formalidad por
 su importancia desde el punto de vista del servicio.

11.º Cuidarán de evitar en sus relaciones oficiales
 con las Autoridades, enojosas cuestiones de etiqueta,
 las cuales, en último resultado, vendrian siempre á
 perjudicar su mision; guardando por otra parte á los
 Gobernadores de provincias, toda la cortesia y conside-
 raciones que son debidas á la alta representacion del
 Gobierno de S. M. que ostentan en las provincias
 de su mando.

Manila, 20 de Octubre de 1892.—J. Jimeno Agius.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el dia 17 de Noviembre de 1892.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de
 dia, el Comandante del núm. 73, D. Joaquin Sanchez.
 —Imaginaria, otro del núm. 72, D. Antonio Sastre.
 —Hospital y provisiones, núm. 72, 2.º Capitan.—Re-
 conocimiento de zacate y vigilancia montada, Arti-
 llería.—Paseo de enfermos, núm. 73.—Música en la
 Luneta, Artillería.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento
 Mayor, José García Cogeces.

Anuncios oficiales.

COLEGIO DE ABOGADOS DE MANILA.

Secretaria.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno de esta Ilus-
 tre Colegio de fecha 12 del actual, y decreto del
 Sr. Decano del mismo de fecha 14, han sido declara-
 dos incorporados á él con ejercicio, los Abogados
 D. Angel Tapia y Argones y D. Francisco Rodriguez
 y Flavio Pablo, respectivamente; y por decreto de
 dicho Sr. Decano, de la propia fecha 14, ha sido de-
 clarado de alta, á su instancia, en el ejercicio de la
 profesion, el Colegial D. Vicente Rodriguez y Gu-
 tierrez, que se hallaba incorporado sin ejercicio.

Manila, 15 de Noviembre de 1892.—El Secretario,
 Dr. Francisco Summers y de la Cavada.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del dia de ayer á igual hora del de hoy 14 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresion de raza y sexos. . . . á saber:

CEMENTERIOS	ADULTOS.				PARVULOS.				Total
	Espanoles	Mestizos Espanoles	Indios	Mestizos Sangleyes	Espanoles	Mestizos Espanoles	Indios	Mestizos Sangleyes	
Paco (Nichos).	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	
Loma (C.º general).									
Tondo.									
Binondo.									
Santa Cruz.									
Sampaloc.									
Ermita.									
Malate.									
Dilao.									
Loma (chinos).									
Total.									31

Manila, 14 de Noviembre de 1892.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.o B.o—El Corregidor, Palmerola.

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del dia de ayer á igual hora del de hoy 15 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresion de raza y sexos. . . . á saber:

CEMENTERIOS	ADULTOS.				PARVULOS.				Total
	Espanoles	Mestizos Espanoles	Indios	Mestizos Sangleyes	Espanoles	Mestizos Espanoles	Indios	Mestizos Sangleyes	
Paco (Nichos).	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	
Loma (C.º general).									
Tondo.									
Binondo.									
Santa Cruz.									
Sampaloc.									
Ermita.									
Malate.									
Dilao.									
Loma (chinos).									
Total.									25

Manila, 15 de Noviembre de 1892.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.o B.o—El Corregidor, Palmerola.

ORDENACION DE PAGOS DE LAS ISLAS FILIPINAS

RESUMEN de las obligaciones que han de satisfacerse por la Tesorería general de Hacienda pública durante el mes de Noviembre próximo venidero y adicional al 4.º Trimestre del presupuesto de 1892 segun resulta de la Distribucion de fondos y presupuestos respectivos que se acompañan.

Table with columns: Obligaciones Centrales á cargo de la Tesorería general, Presupuesto de 1892, Secciones (1.º Obligaciones generales, 2.º Estado, etc.), ORDINARIO, Total, Pesos. Cén.

Table with columns: Obligaciones provinciales á cargo de las Administraciones de Hacienda pública, Secciones (1.º Obligaciones generales, 3.º Gracia y Justicia, etc.), ORDINARIO, Total, Pesos. Cén.

Table with columns: RESUMEN, Obligaciones centrales, Idem provinciales, Total general, Pesos. Cén.

Manila, 9 de Octubre de 1892.—El Interventor de la Ordenacion, El Marqués de Soller.—V.o B.o—El Ordenador general, Peñaranda.

1.ª SEMANA DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1892.

RESUMEN de los ingresos y pagos verificadas en la Caja de Depósitos en los días 1.º al 8 del mes de Noviembre de 1892 formado con sujecion á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.

Table with columns: Existencia en fin de la semana anterior, Recibido durante la presente, Devuelto en esta semana, Existencia al finalizar la misma, DEPOSITOS EN METALICO, DEPOSITOS EN EFECTOS, Total de los depósitos en efectos.

Mes de Agosto de 1892.

ESTADO MAYOR.

CAPTANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO de las aprehensiones verificadas por el 21.º Tercio en las provincias que guarnecen durante el mes de la fecha.

Table with columns: Delitos ó faltas, Por malhechores en cuadrilla, Por encubridores de id., Por mandados capturar, etc., Total.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

PRINCIPAL DE MANILA.

En virtud de las atribuciones que me concede el apartado 2.º del artículo 65 del vigente Reglamento de la contribucion industrial, he nombrado Comisionados de apremio para la cobranza de los rezagos de la contribucion citada, en los distritos y pueblos de esta provincia, á los que á continuacion se expresan:

Table with columns: Comisionados, Distritos, D. Luis Lacónico, Binondo, José Olea, Tondo, S. Miguel y Sampaloc, etc.

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS.

ESTADO demostrativo del oro y plata importados y exportados en las Aduanas de estas Islas, durante la 1.ª quincena del mes.

Table with columns: Aduanas, Moneda Española, Moneda Extranjera, Plata, Oro, Importacion, Exportacion, Manila, Iloilo, Cebu, Zamboanga.

Edictos.

Don Rosendo Rufasta de Requesen, Juez de Paz por arribal de Tondo. Por el presente cito, llamo y emplazo al ofendido infiel Dy-Quitay, para que en el término de nueve días desde el siguiente al de la publicacion de este edicto en la Gaceta oficial de esta Capital, comparezca en el Juzgado de Paz de Tondo, situado en la calle de Sagunto número 8 para celebrar juicio de faltas á instancia contra Pascuala del Castillo y Manalo, sobre mala obra, con lesiones; con apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que en derecho hubiere.

Don Miguel Rodríguez Berriz, Juez de primera instancia de Intramuros. Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Cándido Gonzalez, natural de Bauan de la provincia de Zambales, Pampanga, Bataan, Tarlac, Nueva Ecija, Príncipe y Pangasinan, Ilocos Sur, Union, Ilocos Norte, Amburayan, Lepanto, Bontoc, Tiagan y Abra, Isabela de Luzon, Cagayan y Nueva Vizcaya, para que en el término de nueve días desde el siguiente al de la publicacion de este edicto en la Gaceta oficial de esta Capital, comparezca en el Juzgado de Paz de Tondo, situado en la calle de Sagunto número 8 para celebrar juicio de faltas á instancia del mismo, contra el testigo, soldado del Escuadrón de Caballería, sobre mala obra, con lesiones; con apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que en derecho hubiere.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Intramuros, fecha catorce del actual, dictada en virtud de jurisdiccion voluntaria, segun las por D. Manuel Rosario y coherederos, sobre declaracion de herencia del finado Presbítero Don Teodoro Exequiel, para que por el presente edicto se llama á los que se crean que tienen ó mejor derecho á la herencia de dicho finado, para que en el término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento de que si no comparecen en el término de treinta días, se les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar, si no lo hubiere.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de Tondo, dictada en esta fecha en la causa número 6193 contra Acosta y otro, se cita, llama y emplaza á los testigos Benito Antonio y Bustaquillo de Ocampo, criados de la fonda del Universo, sita en la calle Palacio de esta ciudad, para que en el término de nueve días, comparezcan en el Juzgado de Paz de Tondo, situado en la calle de Sagunto número 8 para declarar en la mencionada causa, bajo apercibimiento de que si no comparecen en el término de nueve días, se les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Manila, 14 de Noviembre de 1892.—José Moreno.